

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./134/2018**

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Órgano Superior de  
Fiscalización del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I./134/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta  
a su solicitud de información por parte del Órgano Superior de Fiscalización del  
Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la  
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó en la oficialía  
de partes del Sujeto Obligado escrito mediante el cual solicitaba lo siguientes:

*"...RELACION DE OBRAS EN PROCESO.- CORRESPONDIENTE AL CUARTO  
TRIMESTRE 2016 Y CUARTO TRIMESTRE 2017 GENERADO EN EL SISTEMA  
MUNICIPAL DE CONTABILIDAD ARMONIZADA Y EL CUAL FORMA PARTE DEL  
INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, DEL MUNICIPIO DE  
CHALCATONGO DE HIDALGO, TLAXIACO, OAXACA."*

*PROCESOS CONCLUIDOS (ETAPA DE PLANEACIÓN, EXPEDIENTE TÉCNICO,  
ETAPA DE CONTRATACIÓN Y ETAPA DE EJECUCIÓN).- CORRESPONDIENTE AL  
CUARTO TRIMESTRE 2016 Y CUARTO TRIMESTRE 2017 GENERADO EN EL  
SISTEMA MUNICIPAL DE CONTABILIDAD Y ARMONIZADA Y EL CUAL FORMA  
PARTE DEL INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, DEL  
MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, TLAXIACO, OAXACA.*

Señalo para recibir notificaciones en \*\*\*\*\*

Correo electrónico  
y dirección del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 58 de la  
LTAIPEO.

..." (sic)



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante la oficialía de partes de este Instituto en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información.

## Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./134/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

## Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

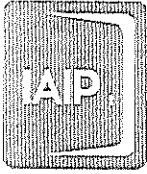
*“...Que fue recibido en este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Oficialía de Partes el escrito S/N de fecha 3 de mayo del año en curso, suscrito por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante el cual solicitó la siguiente información:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
---

- 1. Relación de obras en proceso correspondiente al Cuarto Trimestre 2016 y Cuarto Trimestre 2017 generado en el Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada y el cual forma parte del Informe Trimestral de Avance de Gestión Financiera, del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.*
- 2. Procesos concluidos (etapa de planeación, expediente técnico, etapa de contratación y etapa de ejecución), correspondiente al Cuarto Trimestre 2016 y Cuarto Trimestre 2017 generado en el Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada y el cual forma parte del Informe Trimestral de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.*

*En vía de alegatos es preciso hacer mención que mediante memorándum número OSFE/ST/0891/2018 de fecha 4 de mayo del 2018, la Secretaria Técnica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitió a la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad, el folio número 05438: Oficio original S/N de fecha 3 de mayo de 2018, suscrito por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*, ciudadano de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco por medio del cual solicita relación de obras en proceso y procesos concluidos correspondiente al Cuarto Trimestre 2016 y Cuarto Trimestre 2017 generado en el Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada (SIMCA), razón por la cual esta Unidad de*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
---



Transparencia no tenía conocimiento del trámite realizado para sustanciar la solicitud de información realizada por el C. \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Mediante memorándum número OSFE/UAJ/0227/2018 de fecha 12 de junio del presente año, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Sub Auditoría del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitiera la información necesaria para poder dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./134/2018.

Con fecha 12 de junio del año 2018, mediante memorándum número OSFE/SAPN/DP/0225/2018, la C.P.C. Dora Ligia Ruiz León, Directora de Planeación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, da contestación y remite la relación de Obras en Proceso del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, así mismo informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes al Cuarto Trimestre de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, se determinó que no obran los reportes de los Procesos Concluidos en los que se incluya la etapa de planeación, expediente técnico, etapa de contratación y etapa de ejecución del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted atentamente se tenga a esta Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento señalado en el Acuerdo de fecha 30 de mayo del 2018, dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./134/2018.

Se acompañan en copias simples como constancias de apoyo los siguientes documentos:

1. Memorándum número OSFE/ST/0891/2018 de fecha 4 de mayo de 2018, por el cual la Secretaría Técnica remite a la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad, el folio número 05438, que contiene el oficio S/N de fecha 3 de mayo del año en curso, suscrito por el C. \*\*\*\*\* , ciudadano de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, por el que solicita relación de obras en proceso y procesos concluidos correspondientes al cuarto trimestre 2016 y cuarto trimestre 2017, generados en el Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada (SiMCA).

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

2. Memorándum número OSFE/UAJ/0227/2018 de fecha 12 de junio de 2018, por el cual se solicita a la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad remita informe sobre el requerimiento realizado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./134/2018 interpuesto por el C. \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

3. Memorándum número OSFE/SAPN/DP/0225/2018 de fecha 12 de junio de 2018 por el que la Dirección de Planeación dependiente de la Sub Auditoría a cargo de la Planeación y Normatividad remite información relacionada con el requerimiento realizado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I./134/2018 interpuesto por el C. \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

4. Acta de Comité de Transparencia por la que se emite Declaratoria de Inexistencia de Información de fecha 18 de junio de 2018.

Por lo tanto, a Usted ciudadano Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente, pido:

**PRIMERO.-** Tenerme en tiempo y forma formulando los alegatos requeridos en los términos del presente oficio.

**SEGUNDO.-** Acordar conforme a derecho lo procedente en el presente Recurso de Revisión número R.R.A.I./134/2018.

...

Anexando a su escrito documentales consistentes en : I) copia simple de oficio numero OSFE/ST/0891/2018, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho; II) copia simple de oficio numero OSFE/UAJ/0227/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho; III) copia simple de memorándum número



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

OSFE/SAPN/DP/0225/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho; IV) copia simple en tres fojas con el título: *"MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO DISTRIUTO DE TLAXIACO, OAX.", "EJERCICIO FISCAL 2016", "RELACION DE OBRAS EN PROCESO DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*; V) copia simple en tres fojas con el título: *"MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO DISTRIUTO DE TLAXIACO, OAX.", "EJERCICIO FISCAL 2017", "RELACION DE OBRAS EN PROCESO DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017"*; VI) copia simple de *"ACUERDO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN"*, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho; VII) copia simple de *"ACUERDO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN"*, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

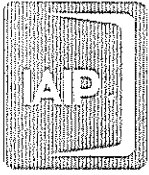
#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca 5

fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

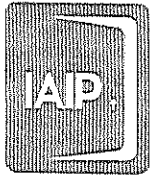
#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

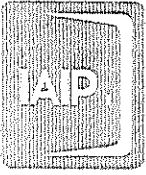
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"



*“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*“Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida**

conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre obras en proceso del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016 y cuarto trimestre del año 2017, así como los procesos concluidos del mismo Municipio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----





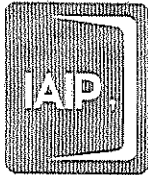
Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, informó que por cuestiones de trámite interno no conoció de la solicitud de información en tiempo, sin embargo en ese momento remite la información respecto del punto número 1 de la solicitud de información referente a la relación

de obras en proceso del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, del cuarto trimestre de los años 2016 y 2017; así mismo, informa que respecto de los solicitado en el punto número 2 de la solicitud de información, respecto de los procesos concluidos, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se determinó que no obran los reportes de los procesos concluidos, realizando en consecuencia Declaratoria de Inexistencia de la Información, avalado por su Comité de Transparencia, como consta a fojas 9 a 24 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene remitiendo la requerida en el primer punto de la solicitud de información, pues entrega en seis fojas copia de "RELACION DE OBRAS EN PROCESO DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016", así como "RELACION DE OBRAS EN PROCESO DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017" del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, mismos que contiene los rubros "NO. DE OBRA", "NOMBRE DE OBRA", "DOMICILIO", "ZONA DE COBERTURA", "RAMO", "MODALIDAD", "NUM. DE CONTRATO", "NOMBRE DEL CONTRATISTA/PROVEEDOR", "IMPORTE



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

APROBADO”, “IMPORTE PAGADO”, “AV. FISICO”, “AV. FINANCIERO”, y “ESTATUS”; por lo que conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que se manifestó respecto de los planteamientos realizados por el Recurrente, proporcionando Declaratoria de Inexistencia de la Información referente a los procesos concluidos (etapa de planeación, expediente técnico, etapa de contratación y etapa de ejecución), modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

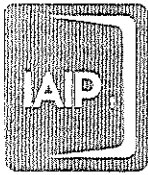
#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./134/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Revisión 134/2018. -----